



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

### ACTA No. 91

AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

**Proceso:**76001 33 33 006 2018 00160 00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros)

**Demandante:** SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conforme a lo ordenado a través de auto de sustanciación No. 008 del 11 de enero de 2024 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y nueve minutos de la tarde (02:09 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

**Juez:** **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Ministerio Público:** Se hizo presente  
Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

**Demandante:** No se hizo presente  
**Apoderado:** Gustavo Alberto Herrera Ávila  
**Cédula de ciudadanía:** 19.395.114  
**Tarjeta profesional:** 39.116 del C.S. de la J.  
**Correos Electrónicos:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**Apoderado sustituto:** Juan Sebastián Londoño Guerrero  
**Cédula de ciudadanía:** 1.094.920.193  
**Tarjeta profesional:** 259.612 del C.S. de la J.  
**Correo Electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**Celular:** 3104570765

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Representante Legal: No se hizo presente  
Apoderado: Diana Carolina Argote Delgado  
Cédula de ciudadanía: 29.177.864  
Tarjeta profesional: 378.953 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:galdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3104937825

Se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

**Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.**

De conformidad con los memoriales allegados, el Despacho procede a reconocer personería,

#### **Auto de Sustanciación No. 762**

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Juan Sebastián Londoño Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.920.193 y tarjeta profesional No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder allegado al correo del Despacho el día 13 de agosto de 2024.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Diana Carolina Argote Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.177.864 y tarjeta profesional No. 378.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades de poder visible en el índice 35 del aplicativo SAMAI.

En consecuencia, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 del CGP.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **1. SANEAMIENTO.**

El Despacho interroga a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

### **Auto de Sustanciación No. 763**

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver. En el presente caso se tiene que la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó de manera extemporánea la demanda y no contestó la reforma a la demanda. En todo caso el Despacho no advierte configurada alguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP que deba declarar de oficio, por lo cual profiere el siguiente.

### **Auto de Sustanciación No. 764**

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda y en la reforma a la misma, el Despacho considera que el litigio en el presente asunto se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes resoluciones:

- **DESAJCLR 16-3159** del 4 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, a través de la cual le ordenó a

---

<sup>1</sup> Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 20 – 24

la sociedad demandante el reintegro de la suma de 34'740.802, por concepto de prestaciones económicas derivadas de incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad, de las vigencias 2015 y 2016, así como también, el pago de los intereses moratorios causados de conformidad con el parágrafo 1, artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

- **DESAJCLR 17 – 1569** del 16 de mayo de 2017<sup>2</sup>, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición entablado en contra del anterior acto administrativo, en el cual se modifica el saldo a reintegrar, ahora en la suma de 23'296.489.
- **Resolución No. 7327** del 4 de diciembre de 2017<sup>3</sup> expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se confirma en sede de apelación la Resolución No. DESAJCLR 16-3159, modificada por la Resolución No. DESAJCLR 17 – 1569.

En consonancia con lo anterior, corresponde establecer si a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse:

- La terminación de toda actuación persuasiva, coactiva, jurisdiccional o judicial, derivada de los actos administrativos demandados.
- Que, de no haber iniciado ningún proceso persuasivo, coactivo, judicial o jurisdiccional tendiente al cobro del rubro de dinero contenido en los actos administrativos impugnados, se ordene a la entidad demandada abstenerse de iniciar cualquiera de ellos o librar mandamiento de pago con fundamento en los mismos.
- Que en el evento que la sociedad demandante hubiere realizado pago alguno por concepto del rubro contenido en los actos administrativos impugnados, se ordene a la entidad demandada el reintegro de tales sumas y el pago de intereses corrientes causados desde el momento del pago hasta el del reintegro efectivo, o si, por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

### **Auto de Sustanciación No: 765**

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

**Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.**

<sup>2</sup> Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 30 – 34

<sup>3</sup> Índice 14 en SAMAI, 76001310501720180070500 (carpeta), archivo 01, folios 35 – 41

#### **4. CONCILIACIÓN.**

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se le solicita a la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que manifieste si a su representada le asiste ánimo conciliatorio en la presente etapa.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indicó que la decisión del comité de conciliación en la etapa prejudicial se mantiene y es de no conciliar.

Se deja constancia que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2024 (2:02PM) allegó certificación de lo dispuesto en el Manual de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial aprobado por la Resolución No. 7227 del 15 de septiembre de 2023, en la que se observa que su posición es no conciliar.

El apoderado de la parte demandante indicó que no tiene manifestación alguna.

La señora representante del Ministerio Público expresó que se declare fallida la oportunidad procesal.

Comoquiera que la apoderada de la entidad demandada, afirmó no tener ánimo conciliatorio, escuchada la parte demandante y la representante del Ministerio Público, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

#### **Auto de Sustanciación No. 766**

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

#### **5. MEDIDAS CAUTELARES**

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

#### **Auto Interlocutorio No. 709**

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda, la reforma a la demanda y se incorpora de manera oficiosa el expediente administrativo visible en el índice 36 del aplicativo SAMAI, conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, aportar tales antecedentes es una obligación legal y que se hayan arrimado por fuera de la oportunidad legal no impide su valoración.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

## **6.1. PARTE DEMANDANTE – DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA**

### **6.1.1. Declaración de parte**

Pidió al Despacho que decrete como prueba la declaración de parte del señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ DOMÍNGUEZ**. Por ser procedente se accede a la petición probatoria.

**La citación y comparecencia queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.**

Solicitó que se cite a la señora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA** Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para que absuelva interrogatorio en relación con los hechos de la demanda.

No se accederá al interrogatorio de parte por las siguientes razones:

El artículo 217 del CPACA señala que: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Así las cosas, toda vez que la entidad demandada en el presente proceso es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad pública, su representante legal no se encuentra facultado para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

Ahora, si bien dicha norma en su inciso segundo dispone: *“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, **determinados en la solicitud**. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, lo cierto es que el apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba no realizó tal pedimento probatorio, esto es, que el representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, rinda el mencionado informe escrito, y por obvias razones mucho menos puntualizó o determinó los hechos concretos sobre

los cuales debía versar el mismo, razón por la cual no se cumple con los presupuestos normativos para su decreto.

### **6.1.2. Testimonial**

Pidió que se decrete el testimonio del señor **DIEGO FERNANDO RONDÓN CANO**, para que declare todo lo que le conste con relación a los hechos de esta demanda, en especial lo concerniente al trámite de cobro de prestaciones económicas derivadas de incapacidad y licencias de maternidad y/o paternidad.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 188 del C.G.P., en concordancia con el artículo 222 *ibídem*, se decreta el testimonio de la mencionada persona, quien depondrá sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

**Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para la comparecencia del testigo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.**

### **6.2. PARTE DEMANDADA – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Contestó de manera extemporánea la demanda y no contestó la reforma a la demanda.

### **6.3 PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO**

Incorporar como prueba de oficio los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada que reposan en el índice 36 de SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

### **Auto de Sustanciación No. 767**

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

## **8. CIERRE DE LA AUDIENCIA**

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las dos y veintisiete minutos de la tarde (02:27 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

LDICH